

León, Guanajuato, a los 03 tres días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **91/11-E**, relativo a la queja o denuncia presentada por **XXXXXXXXXX**, quien señala hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en su agravio, atribuidos a la **Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV) de Acámbaro, Guanajuato.**

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de La Función Pública

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

Hipótesis normativa a colación, atentos a la dolencia de **XXXXXXXXXX**, en contra de la **licenciada Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), de Acámbaro, Guanajuato, sobre de la cual, a fin de determinar una posible violación de algún derecho humano con motivo de los hechos que expone, es necesario valorar las pruebas que se allegaron al expediente.

Habrà que analizar si estàn probadas las imputaciones de la parte quejosa y ante el supuesto que se acrediten sus afirmaciones, deberá determinarse si los hechos de los que se duelen son violatorios de alguno o varios de sus derechos humanos, lo que se analiza al siguiente tenor:

XXXXXXXXXX, externo malestar por la diligencia de resguardo de sus hijos efectuada por la licenciada Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), al apuntar específicamente (foja 1):

“(...) Siendo el hecho que reclamo a la autoridad ya señalada: a).- El ejercicio indebido de la función pública, al no actuar con apego a la ley al llevar a cabo un resguardo de mis menores hijos y privarme en forma arbitraria de los derechos de padre que tengo para con ellos, y a mis menores hijos de convivir conmigo, haciendo esto sin fundamento alguno (...).”

a) Relativo a la intimidación por presencia de dos policías municipales y dos “judiciales” armados

El quejoso alude que la diligencia de resguardo dolida se efectuó en compañía de dos policías municipales y dos más, armados, que a decir de la imputada eran “judiciales”, quienes le intimidaron apuntándole con sus armas, a más de amenazarle con volver en una hora para detenerle, pues ciño:

*“(...) el día 29 de junio del año referido se constituyó en mi domicilio la **Licenciada Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo**, junto con mi ex esposa la C. **XXXXXXXXXX**, dos policías municipales y dos elementos más que iban armados, que a **Lic. Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo** dijo que eran Judiciales en sus palabras (...).”*

“(...) que me callara porque en ese mismo momento ella me podía detener si quisiera porque con ella iba “LA JUDICIAL” a lo cual decidí ya no decirle nada porque en ese preciso momento me intimidó, e impuso en mi un gran miedo, porque los supuestos Judiciales que iban con ella me apuntaron en ese momento con sus armas (...).”

“(...) Al momento en que se retiraban me dijo que iba a regresar para detenerme y para llevarse a los dos niños que se habían quedado conmigo ya que los mismos niños al momento que ellos los jalaban para llevárselos se aferraron a mí, sin soltarme, por lo tanto al ver que no pudieron llevárselos me amenazaron con regresar en una hora (...).”

Ante la imputación, la **licenciada Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), señaló que en efecto llevó a cabo una diligencia de resguardo de menores acordada dentro del expediente 245/11, vista a foja 75 y 110, empero niega haber estado acompañada de elementos de policía y “judiciales”, asegurando que la diligencia la llevó a cabo en compañía de la Trabajadora Social Maricela Ramírez Monroy y con la receptora de violencia **XXXXXXXXXX**, (foja 101).

La ausencia de dos elementos de policía municipal y de dos elementos “judiciales”, se confirmó con el dicho de **XXXXXXXXXX**, de 10 años de edad, cuando sobre de la diligencia aludida acotó (foja 131):

“(...) cuando mi mamá fue por mis hermanos fue con otras dos personas, y recuerdo que yo vi sólo a dos y estas eran mujeres, (...).”

Así como con el testimonio de **XXXXXXXXXX**, de 9 años de edad, quien señaló (foja 132):

“(...) cuando mi mamá fue por mis hermanos fue con otras dos personas, siendo estas dos licenciadas del DIF, y estas licenciadas le dijeron a mi papá que iban por nosotros (...).”

A más de contarse con lo informado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Acámbaro, Guanajuato, **Pedro Sánchez Paloalto** (foja 144) y el Director General de Seguridad Pública Transito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, **Carlos Alberto Velázquez Maldonado**, (foja 145), negando haber concedido algún tipo de apoyo a la Directora del CEMAIV, en relación a los hechos que ocupan.

De tal forma, atentos al dicho de los testigos de hechos, los menores de edad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, concatenado con la información vertida por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial y Director General de Seguridad Pública Transito, Transporte y Protección Civil, ambos de Acámbaro, Guanajuato, es de tener por acreditado que la diligencia de resguardo de menores, llevada a cabo por la **licenciada Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), se desarrolló sin la presencia de elementos de Policía Municipal ni de elementos armados “judiciales”, consiguientemente tampoco se confirma que los supuestos elementos le hayan intimidado apuntándole con armas, amenazándole con regresar para detenerle.

Luego entonces, acreditarse la ausencia de elementos policiales en la diligencia de resguardo de menores a cargo de la **licenciada Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b) Relativo a la Garantía del Debido Proceso

El quejoso atañe a la **licenciada Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), desatender en su perjuicio, garantías de debido proceso, en el desarrollo del expediente 245/11.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, justificó su actuación al tenor de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, que determina posibilidad de acción de resguardo, pues ciñe:

“(…) ARTICULO 59. Los CEMAIV tendrán las siguientes atribuciones: I.- Ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia; II.- Prestar los servicios de atención psicológica, legal, educativa, médica y social las personas receptoras y generadoras de violencia. Facultades del director del CEMAIV ARTICULO 60. El Director del CEMAIV tendrá las siguientes facultades I.- Representar, en su caso, a las personas receptoras de violencia intrafamiliar. V.- Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección, o en su caso, remitirlas a los

refugios existentes (...)

*ARTICULO 63. El director del CEMAIV podrá acordar en cualquier momento el resguardo de personas en refugios, en los siguientes casos: III.- Cuando lo solicite la persona receptora de violencia y esté en peligro su integridad; y IV.- Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o tutela, **para salvaguardar su integridad, debiendo promover la medida legal conducente dentro de los cinco días siguientes (...)**.*

También justifica ante el Juez de Amparo, la confección de la medida precautoria sobre custodia de menores, ante el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, (foja 64), de acuerdo al último apartado de la norma evocada.

Sin embargo, no es posible desdeñar la previsión legal contenida en el artículo 47 del **Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, que dicta:

*“(...) Al recibir la denuncia o tener conocimiento de un hecho de violencia, **de manera inmediata, deberá:***

*I.- Realizar la evaluación de impacto psicológico y del riesgo actual de la persona receptora de violencia, para determinar las acciones a seguir, **en caso de ser una denuncia por persona distinta al receptor de violencia o incluso anónimo, se realizara la investigación correspondiente y se citara a la persona receptora de violencia, o bien en aquéllos casos que así lo ameriten se acudirá hacia donde se encuentre y realizar su evaluación;** y*

II.- Realizar una valoración psicológica al generador de violencia, ya sea porque fue citado, acudió de manera voluntaria o fue canalizado por el Agente del Ministerio Público (...)”.

Normatividad que aplica al caso de los menores de edad alegados receptores de violencia, empero, **la autoridad señalada como responsable no logra justificar** en el sumario, **que haya realizado una investigación aludida a la violencia alegada como ejercida sobre los menores**, (tampoco constan evaluaciones o entrevistas con los menores de edad luego de su resguardo), **ni que haya evaluado al generador de violencia**, como se lo exige conjuntamente la norma.

Se dice lo anterior, al apreciar el contenido del expediente 245/11, en donde no obra constancia de investigación de algún tipo. Incluso, la **evaluación de riesgo- mujeres**, aplicada a **XXXXXXXXXX** (foja 105), señala que el generador de violencia al responder a la pregunta “(...) ¿Sientes que estás en permanente tensión, y hagas lo que hagas, él se irrita o se enoja?”, responde: “rara vez”, e informa que el generador de violencia *no golpea con sus manos algún*

objeto ni lanza cosas cuando se enojan o discute, tampoco le ha amenazado con objeto o arma o con matarse o matar algún miembro de la familia, rara vez es violento con sus hijos o con otras personas.

Y, al mismo punto, la autoridad señalada como responsable al acudir como lo hizo, al lugar en donde éste se encontraba, evitó solicitar al señalado como generador de violencia se sometiera a evaluación, al tenor de la legislación en la materia, según consta en la diligencia de resguardo de los dos menores (foja 111).

Dicho sea de paso, consta en la misma diligencia (como lo refirió el quejoso), que solo dos menores aceptaron retirarse en compañía de su madre, decidiendo los otros dos, quedarse en compañía de su padre.

Llama la atención, que en al recibir la denuncia de la madre de los menores, dentro del expediente 245/11 (foja 107), ésta citó haber sido *encerrada en un hotel de donde escapó*, lo que a todas luces implica un injusto penal de privación ilegal de la libertad, sin embargo ninguna intervención al respecto se le concedió al Ministerio Público, más aún que la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, prevé la intervención de la representación social a efecto de expedir órdenes de protección de urgente aplicación, léase:

“(...) Artículo 12.- Las órdenes de protección son actos de auxilio y de urgente aplicación en función del interés superior de las personas receptoras de violencia y son fundamentales precautorias y cautelares (...)”.

“(...) Artículo 14.- El Ministerio Público es la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas (...)”.

Por su parte, el inconforme también asegura que la diligencia de resguardo se efectuó en día diverso al que se asentó, pues narra:

“(...) queriendo disimular la directora del CEMAIV que está ejecutó dicho resguardo el día 28 de julio del año en curso y no el día 29 de Junio del año curso como realmente sucedió, (...)”.

Al hecho, la **licenciada Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), admite errores mecanográficos al asentar “julio”, en lugar de “junio” al anotar la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de resguardo, cuyas consecuencias legales derivaran al tenor del proceso que ante la instancia judicial haya lugar.

Empero, se hace notar que de la lectura del expediente 245/11, constan tales “errores”, testados en las copias allegadas al sumario (foja 110) y no testados en las copias acercadas al Juez de Amparo (foja 75).

La cuenta de indicios anteriormente hechos valer, consistentes en que la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), **Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo**, haya evitado dentro del expediente 245/11, una investigación sobre la violencia alegada como ejercida sobre los menores, ni que haya evaluado al generador de violencia, esto, **de forma inmediata luego de recibir la denuncia** respectiva, como lo exige el artículo 47 del **Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, así como al considerar los “errores” en el asentamiento de fechas en las diligencias efectuadas dentro del mismo expediente, permite concluir que la autoridad señalada como responsable, incumplió con sus obligaciones como servidora pública, en tanto desatendió las funciones propias de su cargo, como lo exige el artículo 11 de la **Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que dicta:

“(...) Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo; así como aquellas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...).”

Ejercicio indebido de su función pública en detrimento de las garantías de debido proceso que le atañen al caso en cuestión, a **XXXXXXXXXX**, padre de los menores de edad reportados por su madre como receptores de violencia de parte del primero en mención, en virtud de lo establecido por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que prescribe:

*“(...) artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).**”*

En tal virtud, se tiene por probado que la entonces Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, (CEMAIV), **Lisbeth Nayely Verónica Soto Arroyo**, fue omisa en realizar las acciones que en razón de su encargo y el caso que ocupaba, le exigía el **Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, en consecuencia, se tiene por acreditado que **ejerció de manera indebida su función pública**, al haber evitado agotar las garantías de debido proceso en la integración del

expediente 245/11, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la Profesora **Esther Mandujano Tinajero**, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio de Acámbaro, Guanajuato, para que en lo subsecuente en la Dependencia que encabeza, se actúe con la diligencia exigida por la normatividad de la materia, lo anterior, atentos a los hechos de que se doliera **XXXXXXXXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, relativos a la inobservancia de las **Garantías de Debido Proceso** dentro del desarrollo del expediente 245/11, de acuerdo a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la Profesora **Esther Mandujano Tinajero**, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio de Acámbaro, Guanajuato, por la actuación de **Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo**, otrora **Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV)** en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, relativo a que dicha ex servidora pública se hubiere hecho acompañar por dos elementos de policía municipal y dos “judiciales” armados que le apuntaron y le amenazaron con detenerlo, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.